

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00223-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Flaviano Valencia contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que no ha brindado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 27 de enero de 2020, referente a que se dé cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de fecha 10 de septiembre de 2019, así como si su apoderado le comunicó la firmeza de dicha providencia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifestó que la petición de la actora constituye un hecho superado, dado que procedió a dar respuesta a lo solicitado el 24 de abril de 2020, misma que remitió al correo electrónico mencionado en el escrito de tutela y adjuntó soporte.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vulneró el derecho de petición del señor José Flaviano Valencia Jaramillo, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 27 de enero de 2020, que corresponde a que se dé cumplimiento a las órdenes

judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de fecha 10 de septiembre de 2019, así como le fue comunicada la firmeza de esa decisión.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el 27 de enero de 2020 el señor José Flaviano Valencia solicitó a la accionada se dé cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de fecha 10 de septiembre de 2019, así como se le informe si se le comunicó la firmeza de la providencia.

b) El 24 de abril del año en curso Porvenir S.A. le respondió que el señor José Flaviano Valencia Jaramillo no ha estado afiliado a esa administradora ni el señor Hernando Camacho Garavito, este último por la copia de la cedula que fue anexada con la solicitud.

c) Comprobante de envío de la contestación al correo electrónico del actor asistente@fabianguarin.com, el 24 de abril de 2020, en el que se observó que se anexó la respuesta emitida.

d) Informe de la conversación que la oficial mayor obtuvo con el gestor, en el que se le indicó que sí recibió el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, mediante el cual la entutelada remitió respuesta a sus pedimentos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. le informó al actor las razones por las que no le es posible emitir una respuesta de fondo al requerimiento del actor, en virtud a que nunca ha estado afiliado a esa administradora, esto de acuerdo a la consulta que realizó en el sistema, tampoco el señor Fabián Guarín Patarroyo, además que de los anexos remitidos no es posible individualizar afiliado alguno sobre el cual recaiga la petición del accionante, pues están ilegible.

Información anterior que le fuere puesta en conocimiento al accionante, a través de la dirección electrónica asistente@fabianguarin.com confirmada su recepción vía telefónica, tal y como consta en el informe de sustanciación anexo al expediente.

Por manera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

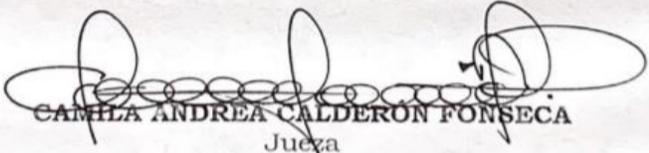
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó José Flaviano Valencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00223-00
(Y)